

Santiago, treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

Al otrosí del escrito folio N° 5: No ha lugar a los alegatos solicitados.

VISTOS

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de su considerando sexto y se tiene en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que la recurrente reprocha, en primer lugar, que se le ha aplicado una sanción en un procedimiento viciado, respecto del cual ha operado el decaimiento administrativo, lo cual torna ilegítima la medida impuesta en su contra. Explica que este proceso comenzó con la dictación de la resolución exenta N°702 del 28 de julio de 2021, concluyendo recién el 13 de septiembre de 2024, cuando se resolvió, mediante la dictación de la resolución exenta N°140-DO-2024, rechazar su recurso de reposición, manteniendo a firme la medida disciplinaria. Señala que resulta evidente que la autoridad administrativa ha dilatado injustificadamente este sumario, excediendo el plazo legal establecido para la sustanciación de los procedimientos administrativos.

Invoca en este punto la ley N°19.880, la cual en su artículo 27 dispone "*Artículo 27. Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final*". Indica además, que al referido



sumario se le aplican supletoriamente las disposiciones de la ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen a los Órganos de la Administración del Estado, las que establecen en sus artículos 4°, 7° y 8° los principios de celeridad y conclusión, los cuales deben inspirar todos los procedimientos que son sustanciados por los órganos de la Administración del Estado. En la especie, denuncia que dichos principios han sido vulnerados, al haberse extendido la tramitación del procedimiento sancionatorio por más de tres años.

SEGUNDO: Que para resolver la presente cuestión es necesario realizar una revisión del procedimiento administrativo particular, especialmente, a la luz de las características del sumario desarrollado, tomando en cuenta el número y entidad de los cargos formulados en el caso, los descargos formulados, la prueba rendida para acreditar aquellas y éstos, las demás medidas probatorias decretadas y los recursos administrativos interpuestos.

En efecto, tal como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte Suprema, no cualquier dilación en la dictación del respectivo acto administrativo conlleva la pérdida de eficacia del procedimiento, sino sólo aquella que es excesiva e injustificada.

Esta Corte Suprema, ha declarado lo anterior, a propósito de la interpretación del citado artículo 27 de la Ley N° 19.880, expresando que no tiene el carácter de fatal,



de manera que si bien el organismo público debe hacer expeditos los trámites respectivos, el principio de celeridad lo ha de llevar tan sólo a tender o a instar por la pronta terminación del procedimiento administrativo, sin que pueda estimarse razonablemente que esa circunstancia le ha de compeler, con carácter definitivo, a concluir tales procesos sólo y únicamente en los perentorios términos fijados por el legislador.

El esfuerzo hacia el que ha de propender el órgano público en esta materia, no puede llevar a que el incumplimiento de estos plazos transforme en fútil su esfuerzo fiscalizador. En efecto, un mínimo equilibrio entre sus distintos deberes lleva necesariamente a una conclusión como ésta, pues de lo contrario se habría de convenir en que la fiscalización y los derechos e intereses del Estado y de los administrados habrían de ceder y quedar subordinados a la celeridad, conclusión irracional que no puede ser admitida (SCS Roles N° 4.817-2012, N° 6.661-2014, N° 27.989-2016, N° 22.318-2021, entre otros).

En efecto, la imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo, cuyo plazo termina en seis meses, corresponde fijarla conforme a parámetros objetivos, revestidos de razonabilidad y las circunstancias de cada caso, como se anticipó.



TERCERO: Que, en este orden de ideas, entre las actuaciones del procedimiento administrativo, se advierten las siguientes:

1.- Que la Resolución Exenta N°702, de 28 de julio de 2021, instruye Sumario Administrativo para investigar denuncia colectiva por maltrato y acoso laboral interpuesta por los funcionarios del Departamento de Desarrollo y Control don Juan José Covarrubias Zabala, don José Ventura Castro, doña Montserrat Sepúlveda Andrades y doña Erika Cossio Knüst, en contra de la funcionaria del mismo Departamento, y recurrente en estos autos, Sra. Patricia González Contreras.

2.- Que la Resolución Exenta N°096-M, de 18 de agosto de 2023, designa como Fiscal Instructor a don Jaime Azócar Cuevas, en reemplazo de doña Lorena Tortella González.

3.- Que la Resolución Exenta N°096-M, de 18 de agosto de 2023, acoge a tramitación la denuncia de 25 de junio del año 2021, de la funcionaria Patricia González Contreras en contra de la funcionaria Luz Solovera Márquez, por presuntas conductas de maltrato y acoso laboral, la cuales se acumulan al sumario ya iniciado.

4.- Que la Resolución Exenta N°112-M de 10 de noviembre de 2023, reemplaza al fiscal instructor señor Azócar Cuevas, nombrando en su lugar a Sergio Barros Aroca, quien designa como actuario al funcionario abogado don Raúl Valpuesta Aristegui.



5.- Que el 19 de abril de 2024 el Fiscal Instructor declaró el cierre de la investigación.

6.- Que tal como se señaló, en este sumario se acumularon dos investigaciones, la primera que contiene acusaciones de Maltrato y Acoso Laboral de cuatro funcionarios contra doña Patricia González Contreras (DENUNCIA 1), que dio lugar a la resolución N°702; y la segunda interpuesta por doña Patricia González Contreras en contra de doña Luz Solovera Márquez (DENUNCIA 2), que motivó la dictación de la resolución N°096-M.

7.- Que, se incorporaron las denuncias de los cuatro funcionarios y declaraciones de testigos por la parte denunciante.

8.- Que a fojas 849 y siguientes se acompañaron correos electrónicos y otros documentos por parte de los denunciantes.

9.- A fojas 1230 se formularon siete (7) cargos a la recurrente, los que le fueron notificados con fecha 24 de mayo de 2024 y que son los siguientes: a) *Artículo 61 letra b), de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo. La actitud de permanente reclamo y disruptiva de la encartada impide que se cumplan los objetivos de la institución, tanto en el trabajo y funciones propias del Departamento afectado como de que estas se desarrollen en un ambiente de razonable clima laboral, el cual fue entorpecido y afectado permanentemente por la señora González.* b) *Artículo 61, letra*



c), de la Ley N°18.834, sobre Estatuto. Se realizan conductas de hostigamiento, tratos vejatorios, agresivos y hostiles, exabruptos y menoscabos. c) Artículo 61, letra g), de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo. Denunciar a la funcionaria Erika Cossio, y con posterioridad a la funcionaria Luz Solovera, de forma falsa, y/o sin fundamento, y/o con el ánimo deliberado de perjudicar, infringiendo la funcionaria Patricia González, personalmente estas disposiciones referidas a la probidad administrativa; d) Artículo 84, letra m), de la Ley N° 18.834. Realizar todo acto calificado como acoso laboral en los términos que dispone el inciso segundo del artículo 2° del Código del Trabajo. e) Artículo 19 N°1 de Constitución Política de la República de Chile, La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a la integridad física y psíquica de la persona. Los antecedentes logran acreditar que los malos tratos de la Sra. González han afectado y puesto en riesgo considerablemente su vida personal y psíquica. f) El Código de Ética IPS, como guía práctica que se refiere a Valores Institucionales como "Colaboración y respeto" y "Probidad". Las actitudes de la inculpada no observaron el debido respeto que redundara en un eficiente y sano ambiente laboral. g) El "Procedimiento de denuncia de conductas de maltrato y acoso laboral y sexual" señala, en cuanto a la Responsabilidad, que "La denuncia será fundada. La denuncia sin fundamento, respecto de la cual se constatare su falsedad o el ánimo



deliberado de perjudicar al denunciado, acarreará responsabilidades y será objeto de medidas disciplinarias". Las denuncias interpuestas por la denunciada contra las funcionarias Erika Cossio y Luz Solovera, carecieron de la seriedad suficiente, al no tener fundamentos, buscar perjudicarlas deliberadamente ni ser acreditadas de manera alguna.

10.- Que, de fojas 1285 a 1297, rolan los descargos formulados por la defensa de Patricia González Contreras.

11.- Que se recibieron las declaraciones de dos testigos ofrecidos por la recurrente, al tenor de la minuta que acompañó al efecto la defensa. Además, se acompañaron sus últimas calificaciones e Informes de Desempeño correspondientes a los años 2016, 2018 y 2019, según presentación que rola a fojas 1326.

12.- Que a fin de fundamentar la atenuante de irreprochable conducta anterior de la inculpada, se trajo a la vista su hoja de vida funcionaria.

13.- Que fojas 1387, rola nueva denuncia de Erika Cossio en contra de la actora, esta vez por falso testimonio, a propósito de una denuncia anterior que dio lugar a una investigación sumaria, instruida por Resolución Exenta N°1130 de fecha 14 de diciembre de 2020, la cual fue posteriormente sobreseída por Resolución Exenta N°540 de 22 de junio de 2021.



14.- Que el 5 de julio de 2024 se dictó la Vista Fiscal, la cual contiene una relación extensa de los hechos investigados, la forma en que se llegó a comprobarlos, las conclusiones y la propuesta de sanción del Fiscal.

15.- Que con fecha 23 de agosto de 2024 se dictó la Resolución Exenta N°108-DO-2024 mediante la cual se resolvió aplicar a la recurrente la medida de MULTA del 20% de su remuneración y la anotación correlativa de cuatro puntos de demérito en su hoja funcionaria; se sobresee a LUZ SOLOVERA MÁRQUEZ, respecto de la denuncia interpuesta por la actora en su contra y se absuelve a esta última del cargo de falsedad de denuncia, por no haberse acreditado.

16.- Que el día 03 de septiembre de 2024 Patricia González dedujo recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°108-DO-2024.

17.- Que mediante Resolución Exenta N°140-DO.2024 de fecha 13 de septiembre de 2024, se rechazó el recurso de reposición y se confirmó la medida disciplinaria de multa y la anotación de demérito, impuestas a la recurrente.

CUARTO: Que, de esta manera, se advierte por una parte, que la tramitación del procedimiento administrativo se extendió desde la Resolución Exenta N°702 del 28 de julio de 2021, que instruye Sumario Administrativo para investigar las presuntas conductas de Maltrato y Acoso laboral, hasta la Resolución Exenta N°140-DO.2024 de fecha 13 de septiembre de 2024 que rechazó el recurso de reposición deducido por la



recurrente y que confirmó las sanciones aplicadas. Cabe recalcar que dentro de este periodo se verificó el procedimiento administrativo con formulación de cargos, presentación de descargos, rendición de prueba documental y testimonial.

Además, puede observarse que la formulación de cargos aparece especialmente extensa, dada la pluralidad de denunciados así como la cantidad de infracciones que concurrieron en la especie, además de haberse acumulado al procedimiento original la denuncia formulada por la propia recurrente en contra de otra funcionaria, todo lo cual hace razonable y completamente entendible el plazo de tramitación cuestionado por la actora.

Así las cosas, necesariamente debe rechazarse el decaimiento alegado por la actora, lo cual a su vez lleva indefectiblemente a rechazar su alegación de ilegalidad o arbitrariedad tanto respecto del procedimiento administrativo sustanciado por la recurrida como de la sanción aplicada.

QUINTO: Que, en relación a la infracción de los artículos 4 y siguientes de la Ley N°19.880 -que consagran los principios de eficiencia, eficacia, celeridad, conclusivo e inexcusabilidad-, y del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República -debido proceso-, cuyos argumentos se construyen sobre la alegación de la existencia del decaimiento del procedimiento administrativo que ha resultado desestimado, no podrán tampoco prosperar, reiterando en este



sentido que, precisamente, en razón de la naturaleza del asunto y la gravedad de los hechos constatados, la autoridad ha ajustado su actuación a los parámetros de eficiencia, eficacia, celeridad e inexcusabilidad que le imponía determinar la responsabilidad de la recurrente por actos constitutivos de acoso y maltrato laboral.

Además, debe advertirse que en la tramitación del procedimiento mismo se respetaron todos los derechos de la reclamante, especialmente en lo relativo a ejercer una sólida defensa de su caso, puesto que no sólo formuló descargos sino que además, rindió diversa prueba, solicitó a múltiples órganos -Contraloría General de la República, Consejo para la Transparencia, Atención Ciudadana del Ministerio del Trabajo y Previsión Social-, información relevante para fundamentar su postura, deduciendo finalmente en contra de la resolución sancionatoria el arbitrio procesal que la ley franquea para este caso.

SEXTO: Que, de esta manera y tras todo lo asentado, es posible concluir que en la especie se ha tramitado conforme a derecho el sumario administrativo materia de estos autos, en el cual se recopilaron numerosos antecedentes que fundamentaron debidamente las sanciones aplicadas finalmente a la recurrente, quien tuvo la posibilidad real de ejercer su actividad probatoria y recursiva, todo lo cual lleva a estos sentenciadores a descartar las alegaciones de ilegalidad o



arbitrariedad formuladas en el presente remedio procesal, razones que conducen necesariamente a su rechazo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación y fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se confirma** la sentencia del veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

El abogado integrante Sr. Ferrada concurre a lo resuelto, sin embargo **previene** respecto de lo afirmado en el considerando segundo de este fallo, en el sentido que en su parecer la tardanza en el desarrollo del procedimiento no configura el decaimiento del mismo por "imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes", como lo establece el artículo 40 de la Ley N°19.880, sin perjuicio de poder dar lugar a otras infracciones, sanciones y efectos que establece el ordenamiento jurídico.

El abogado integrante Sr. Valdivia, por su parte, también concurre al acuerdo pero **previene** que solo comparte el primer párrafo del considerando segundo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°26.787-2025

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L., el Ministro Suplente Sr. Roberto Contreras O., y los Abogados Integrantes Sr. Juan Carlos



Ferrada B. y Sr. José Miguel Valdivia O. No firma el Ministro Sr. Simpértigue, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones. Santiago, 30 de diciembre de 2025.



En Santiago, a treinta de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

